
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Pérez Medina.

Abogadas: Licda. Asia Jiménez y Gloria Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Pérez Medina, dominicano, de 27 años de edad, en unión libre, herrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1874644-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo 5, núm. 10, sector La Ciénaga, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda. Gloria Marte, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de José Antonio Pérez Medina, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Antonio Pérez Medina, a través del Licdo. Luis Antonio Montero, defensor Público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 21 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 366-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de abril de 2018, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2016, presentó acusación con solicitud de

auto de apertura a juicio en contra de José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, por los hechos siguientes: “1.- en fecha 20 de julio de 2015, alrededor de las 9:00 p.m., en la calle México esquina Salcedo del sector San Carlos, Distrito Nacional, el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Omar, Félix y Moreno (prófugo), dio muerte a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) al propinarle dos disparos con arma de fuego, con intención de despojarlo de su motocicleta. 2. Hecho ocurrido momento en que la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) recogió en el sector de Villa Duarte, frente al establecimiento de comida Provocón, a su pareja la señora Alba Iris Reyes Montero a bordo de su motocicleta CG-200, modelo X-1000, color azul, chasis núm. TBL20P10XFHE47101, quienes se dirigían en dirección a la residencia de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), en el sector de San Carlos Distrito Nacional. 3. Fue al momento que la víctima Enrique Gabriel Guzmán (occiso) y su pareja la señora Alba Iris Reyes Montero cruzaban por el puente La Bicicleta o puente peatonal de la avenida 25 de Febrero, cuando fueron interceptados por cuatro motocicletas, una era conducida por el imputado Chuqui o Chiqui (prófugo y en compañía del acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, quien iba en la parte trasera; otra motocicleta era abordada por los imputados prófugos Negro y Omar, una tercera motocicleta era abordada por los imputados prófugos Félix y Moreno, mientras que el menor de edad Y.J. (16 años) iba solo a bordo de otra motocicleta, quienes procedieron a perseguir a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), con el fin de despojarlo de su motocicleta. 4.- Al momento de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), se percató que era perseguido por las motocicletas, procedió a acelerar la marcha de su motocicleta, sin embargo, el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja le vociferaba que detuviera la marcha y a lo que la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) no accedió y continuó acelerando para intentar escapar, no obstante la motocicleta en que se transportaba el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, aceleró para darle alcance. 5.- Fue cuando José Antonio Pérez Medina (a) Timeja se acercó a la motocicleta de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), la señora Alba Iris Reyes Montero, pudo ver cuando el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, sacó un arma de fuego y disparó a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), haciendo que cayeran al pavimento, de inmediato el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Félix, Moreno (prófugo) y el menor de edad Y.J. (16 años) emprendieron la huida, siendo la señora Alba Iris Reyes Montero y la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso) socorridos por personas desconocidas del sector, quienes llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 911. 6. Producto de los hechos perpetrados por el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Omar, Félix, Moreno (prófugos), la muerte del hoy occiso Enrique Gabriel Prensa Guzmán se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región dorsal izquierda, línea clavícula media con 3er espacio intercostal anterior derecho con laceración de arteria aorta y corazón y hemorragia interna como mecanismo terminal, conforme autopsia núm. A-0955-2015, expedida en fecha 21 de julio de 2015, por las doctoras Sandra M. Jiménez Manzueta y Mileidy L. Almonte D. médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF). 7.- Que el arma de fuego con la cual el acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja dio muerte a la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), la portaba de manera ilegal conforme certificación núm. 0140849 emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016) en la cual nos certifican que a nombre del acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja no se encuentra registrada ningún tipo de arma de fuego en dicha institución. 8.-Siguiendo las investigaciones de lugar en fecha diez (10) de enero del dos mil dieciséis (2016), que la señora Alba Iris Reyes Montero, mediante acta de reconocimiento de persona instrumentada por el Lic. Johann Newton López, Fiscal del Distrito Nacional reconoció al acusado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, como la persona que disparó y causó la muerte de la víctima Enrique Gabriel Prensa Guzmán (occiso), para junto a los imputados Chuqui o Chiqui, Negro, Omar, Félix y Moreno (prófugo), intentar despojarlo de su motocicleta marca CG-200, modelo X-1000, color azul, chasis núm. TBL20P10XFHE47101”; dando a los hechos la calificación jurídica de los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego;

- a) que el 15 de septiembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 060-2016-SPRE-00247, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en

contra de José Antonio Pérez Medina, por presunta violación a los Arts. 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2017-SSEN-00084, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo reza: **“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Pérez Medina también conocido como Timeja, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ser la calificación jurídica que se adapta a los hechos probados en este juicio, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de la costa por esta asistido el imputado José Antonio Pérez Medina, por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines de ley correspondientes”;**
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Antonio Pérez Medina, también conocido como Timeja, debidamente representado por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en contra de la sentencia núm. 241-2017-SSEN-00084, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, **decretada por esta Corte mediante** resolución núm. 298-SS-2017, de 21/06/2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: exime al imputado José Antonio Pérez Medina, al pago de las costas penales, por haber sido asistido de un defensor público; QUINTO: ordena al secretario de esta sala de la corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del código procesal penal (sic); SEXTO: ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; SÉPTIMO: la lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 25 y 172 del CPP. La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva. Al decidir esta como lo hizo, el tribunal compartiendo el yerro en que incurrieron los jueces de primer grado que valoraron erróneamente el testimonio del ciudadano Julio César Prensa que no sólo cuestionamos por ser referencial, sino por el interés que de manera marcada tiene en el resultado de este proceso por ser padre del occiso. La Corte olvida la parte de nuestro argumento donde referimos la dificultad que encerraba el mismísimo testimonio de la señora Alba Iris que fue quien acompañaba al occiso el día de los hechos, que según la acusación, tuvieron lugar en una persecución entre motores en horas de la noche y de los cuales, ella también fue víctima, lo que a su vez disminuye aun más las probabilidades que este tiene de reconocer a quién las agredió. También comparte la Corte la vulneración al principio de presunción de*

inocencia que exige a su vez la existencia de un fardo probatorio que permita arribar a la certeza de que la persona sindicada de la comisión de un hecho sea sin lugar a dudas su responsable y no se esté condenando a la persona equivocada. Asumir, como ha hecho la Corte, que es suficiente el testimonio de un señor que dice lo que a su vez escuchó de un testigo que no fue escuchada en el juicio ni sometida al contradictorio y que además tiene deficiencia en la capacidad perceptiva a consecuencia de las circunstancias específicas en que este hecho ocurrió. La Corte, al decidir como lo ha hecho, ha vulnerado en perjuicio del imputado los criterios para la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia al igual que realizó el Tribunal de Primer Grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la base del recurso se soporta sobre la queja de una errónea valoración probatoria, ya que, a decir del recurrente, se procedió a condenar al encartado con la declaración del único testigo a cargo, quien resultó ser un testigo referencial y el padre de la víctima; en ese sentido, se evidencia, según él, que fue inobservado el criterio para la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, estableció:

“21.-En cuanto al punto argüido por el recurrente, en cuanto al testimonio del señor Julio César Prensa, que si bien el mismo admite, no estuvo presente en el lugar de los hechos, no menos cierto es que es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: “.....b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo, tal como acontece en los testimonios presentados, así las cosas este testigo entre otras cosas, manifestó al tribunal: “...Alba Iris (la novia del occiso) me dijo que unos motoristas venían persiguiendo al hijo mío con ella y lo mandaron a parar y él aceleró la marcha porque no se quería parar, le estaban pidiendo el motor y él no lo quiso entregar y ahí aceleró, entonces le cayeron atrás cuatro motores y cuando lo interceptaron y alguien le dijo a él que se pare y él no se quiso parar y se le pegó al hijo mío y sacó una pistola y le dio un tiro, ese alguien es ese señor que está ahí (señala al imputado), yo lo sé porque en el tribunal allá abajo cuando Alba Iris vino la primera vez, un Juez le pregunto a ellalo señaló (refiriéndose al imputado), yo estaba en audiencia....”; 22.-En esas atenciones advierte esta Corte que lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma lo que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”. Tal y como ha ocurrido en la especie con el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 10/01/2016, instrumentada por Johan Newton López, Procurador Fiscal de Investigación de Homicidio, Ciudad Nueva, a los fines de que la señora Alba Iris Reyes Montero, mediante fotografía de cuatro (4) personas que le fueron mostradas, reconociendo esta la fotografía del imputado José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, ...”; debidamente firmada por los agentes actuantes y personal autorizado, documentación que demuestra literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación del hecho delictivo en cuestión. 23.-Que en base a lo antes establecido, esta Sala de la Corte ha decidido por los hechos probados en esta jurisdicción que, ciertamente el señor el imputado José Antonio Pérez Medina también conocido como Timeja, como ya se ha establecido y comprobado, incurrió en homicidio en contra de quien en vida se llamó Enrique Gabriel Prensa Guzmán, el cual se encontraba en compañía de la señora Alba Iris Reyes Montero, y al imputado ordenarles que se detuvieran y la víctima no acatar, el imputado procedió a dispararle, y en consecuencia le causó la muerte, así las cosas al actuar como lo hizo el señor José Antonio Pérez Medina también conocido como Timeja, tenía la voluntad, conocimiento, entendimiento y la certeza de que incurrían en un quebrantamiento a la norma penal, de ahí que le ocasionó la muerte a una persona

que se encontraba en estado de indefensión, así lo hemos verificado y aprobado según el Acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 10/01/2016, por medio de cuatro fotografías por Alba Iris Reyes Montero y por el testimonio referencial del señor Julio César Prensa”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente José Antonio Pérez Medina, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio del señor Julio César Prensa -padre de la víctima y occiso-, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto el citado testimonio como los documentos depositados para sustentar la acusación, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que en materia de valoración de los medios de prueba, ha sido juzgado que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... por lo que el tribunal a-quo actuó conforme a la razón nomofilática de esta Suprema Corte de Justicia, al desglosar de manera sincronizada los hechos y el derecho en el presente proceso, tanto en la base probatoria a cargo como las promovidas a descargo; motivo este por el cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo; por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar al testigo Julio César Prensa como un testigo no mendaz, y considerar sus declaraciones como sinceras, ya que las mismas no fueron variadas en ningún momento, lo cual, combinado con los demás elementos de prueba que rodearon la causa, dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le imputan;

Considerando, que, en ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente José Antonio Pérez Medina (a) Timeja, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenarlo por el hecho imputado, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de

casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Pérez Medina, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.